

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2492-2017-OS/OR CUSCO

Cusco, 19 de diciembre de 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600163908, el Informe Final de Instrucción N° 1259-2017-OS/OR-CUSCO referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Grifos Rurales de fecha 04 de noviembre de 2016, el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1259-2017-OS/OR CUSCO, sobre incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en la visita operativa PDJ del grifo rural, ubicado en el Anexo Checcaspampa S/N (Pista principal Km.67), distrito Ocongate, provincia Quispicanchis y departamento de Cusco, operado por BERNARDINO PUMA MALDONADO identificada con RUC N° 10012975347.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Acta Probatoria de fecha 04 de noviembre del 2016 notificado el mismo día, se detectó que el establecimiento operado por BERNARDINO PUMA MALDONADO, incumple las obligaciones de normas técnicas mínimas de seguridad, en ese sentido no ha cumplido con lo estipulado en los artículos 77° y 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, ambos modificados por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM; artículo 58° del Reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM y el anexo 2.3 C del reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD 191-2011-OS/CD.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1259-2017-OS/OR-CUSCO, señala que conforme consta en el Acta Probatoria de fecha 04 de noviembre del 2016 notificado el mismo día, se detectó que el establecimiento operado por BERNARDINO PUMA MALDONADO, incumple las obligaciones de normas técnicas mínimas de seguridad, tales como:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2492-2017-OS/OR CUSCO**

Nº	PREGUNTA PDJ	IMCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION HIDROCARBUROS RCD Nº 271-2012-OS/CD
1	----	El establecimiento cuenta con instalaciones que no son antiexplosivas tales como cables eléctricos y tomacorrientes	Arts 38 y. 79 del Reglamento aprobado D.S 054-93-EM, modificado por el art 2 del Decreto Supremo Nº005-2012-EM. Las instalaciones eléctricas en los Grifos Rurales deberán de realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del presente Reglamento.	2.4 Hasta 350 UIT CE, PO, STA, SDA, RIE
2	1.6	El establecimiento no cuenta con letreros de advertencia con las leyendas inflamables "no fumar, no encender fuego"	Art. 83 del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº005-2012-EM	2.25 Hasta 600 UIT STA
3	1.9	El establecimiento no cuenta con un extintor de rating de extinción 4A:80BC, ni con la certificación UL	Art. 82 del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº005-2012-EM	2.13.4 Hasta 250 UIT CE, CB, STA, SDA, RIE
4	1.10	Al momento de la visita el establecimiento no cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual	Artículo 58 del reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM y el anexo 2.3 C del reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD 191-2011-OS/CD.	4.5 Hasta 700 UIT
5	2.1	En la supervisión se verifico que el establecimiento cuenta con once (11) cilindros de diesel B5 S-50 de 55 galones y cuatro (04) cilindros de Gasohol84 Plus, de 35 galones	Art. 80 del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº005-2012-EM	2.1.6 HASTA 110 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB ¹

Así mismo conforme indica en el Acta probatoria de las Actividades Probatorias de actividades en las instalaciones de grifos rurales se verificó que el establecimiento operado por BERNARDINO PUMA MALDONADO consigno información inexacta en su declaración jurada Nº 057-97212-20161018-193355-125, respecto a las siguientes preguntas:

Pregunta Respecto de la cual se Consignó Información Inexacta	Respuesta de Empresa Fiscalizada	Resultado de la Verificación
1.6 ¿Se cuenta con letreros de advertencia con la leyenda inflamable, no fumar ni encender fuego a no menos de tres metros (3m) del lugar de almacenamiento?	SI	El establecimiento no cuenta con letreros de advertencia con las leyendas inflamables "no fumar, no encender fuego"
1.8 ¿Se encuentra vigente la Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual y cumple con el monto mínimo de 25 UIT requerido por la normativa vigente? Compañía de Seguros: - LA POSITIVA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. Número de Póliza: - 40006904 Monto de la Póliza: - 25 UIT	SI	Al momento de la visita el establecimiento no cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual
2.1 ¿Cumple con no exceder la capacidad máxima de almacenamiento por cilindros y por producto, indicada en el artículo 2° del D.S 005-2012-EM, que modifíco el título IV, artículo 80° del D.S 054-93-EM.	SI	En la supervisión se verifico que el establecimiento cuenta con once (11) cilindros de diesel B5 S-50 de 55 galones y cuatro (04) cilindros de Gasohol84 Plus, de 35 galones.

¹ CE: CLAUSURA DEL Establecimiento, STA: Suspensión temporal de Actividades, SDA: Suspensión definitiva de actividades RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos, CB: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2492-2017-OS/OR CUSCO**

2.7 El establecimiento cuenta como mínimo con un extintor contraincendios con carga vigente, con agente extintor de múltiple propósito tipo ABC, con rating de extinción menor de 4A:80BC:C y con certificación UL o entidad acreditada por INDECOPI .	SI	El establecimiento no cuenta con un extintor de rating de extinción 4A:80BC, ni con la certificación UL
--	----	---

Habiendo constatado, la no conformidad de la supervisión de Grifos Rurales con Acta Probatoria N° 201600163908 se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador al establecimiento operado por **BERNARDINO PUMA MALDONADO**, por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.

De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que el administrado **BERNARDINO PUMA MALDONADO**, contaba con inscripción vigente en el registro de hidrocarburos de Osinergmin participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligada a cumplir con las normas técnicas de seguridad de los Artículos. 80,79, 82, 83 del Reglamento aprobado Decreto. Supremo 054-93-EM, el Artículo 58 del Reglamento aprobado por Decreto. Supremo. 030-98-EM.

- 1.4. Con fecha 25 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1259-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

*“Se ha determinado la responsabilidad al administrado **BERNARDINO PUMA MALDONADO** con Registro Único Contribuyente N°10012975347 por “No haber cumplido con las normas técnicas y de seguridad de acuerdo al Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Grifos Rurales, estos incumplimientos constituyen infracciones administrativas en los numerales 2.4, 2.25, 2.13.4, 4.5, 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción las multas establecidas en los numerales 2.1.6.1 y 2.1.6.2 del presente informe.”*

- 1.5. La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 1259-2017-OS/OR CUSCO, con el Oficio 4129-2017-OS/OR CUSCO, mediante la cedula de notificación N° 3616-2017-OS/DSR, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos al mencionado informe final de instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. Descargos al Informe Final de Instrucción:

2.1.1. Descargo de fecha 14 de noviembre de 2016.

El administrado en presenta una carta indicando que responde “punto por punto” las cinco observaciones detectadas al momento de la supervisión de fecha 04 de noviembre de 2016 señalando que:

“Adjunto carta de contestación. Al Acta Probatoria.

Adjunto copia del Acta Probatoria.

Adjunto Foto de la no existencia de Instalaciones Eléctricas respecto al punto 2.4 Respecto al punto 2.25. adjunto una foto del aviso NO FUME, NO HACER FUEGO ABIERTO.

Adjunto foto del Frontis del Grifo con sus avisos

Adjunto foto de los cilindros total 06 5 para DB5-S50 y 1 para Gasohol 84 Plus.

Respecto al punto 2. 13.4 Adjunto Foto del Extintor con Certificación UL. actualizado y certificados.

Respecto al punto 4.5 Adjunto la Póliza de Seguros Actualizado.”

Acompaña a la carta las fotografías detalladas y las copias de la póliza de seguros vigente del 09 de noviembre de 2016 al 09 de noviembre de 2017.

2.1.2. Descargo de fecha 18 de diciembre de 2017.

En ésta fecha el administrado presenta una carta reiterando los argumentos esgrimidos en la carta anterior y agregando una nueva fotografía del frontis del local y del interior del techo.

2.1.3. Análisis de Descargos.

Sobre los descargos presentados por el administrado cabe indicar que la información presentada por la administrada solo evidencia la realización de acciones posteriores a la visita de fiscalización, por lo que no lo eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que antes y después de la misma dicha empresa se encontraba obligada a cumplir con las normas técnicas y de seguridad; sin embargo dichas subsanaciones deben ser consideradas como atenuantes a las sanciones propuestas, conforme se explicará más adelante.

Corresponde indicar que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

Finalmente, no hay que dejar de mencionar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Respecto a los descargos señalados en los numerales 2.1, del presente informe, cabe indicar que, en virtud al Principio de Presunción de Veracidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444², se presume que el contenido de los documentos

² **TITULO PRELIMINAR**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2492-2017-OS/OR CUSCO**

presentados responden a la verdad de los hechos, reservándonos el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, de conformidad al Principio de Privilegios de Controles Posteriores descrito en el mismo cuerpo legal³.

Cabe agregar que si bien no se ha logrado desvirtuar los argumentos de la imputación administrativa, corresponde considerar la reducción considerada en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25 de la RCD N° 040-2017-OS/CD por la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2.2. Determinación de la sanción

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondientes para aplicar las siguientes multas por la infracciones administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El establecimiento cuenta con instalaciones tales como cables eléctricos, interruptores, tomacorrientes y luminarias, las cuales no son de tipo antiexplosivo. Arts. 38 Y 79 del Reglamento aprobado D.S 054-93-EM, modificado por el art 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM.	2.4.	Resolución de Gerencia General N° 352	Los equipos, lámparas e instalaciones eléctricas no son de tipo antiexplosivo dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables de combustibles, o no se encuentran en buen estado de funcionamiento. (Artículos 38° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM). Sanción: 0.30 UIT	0.30
2	El establecimiento no cuenta con letreros de advertencia con las leyendas inflamables “no fumar, no encender fuego” Art. 83 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM Artículo 83. - Letreros de advertencia Se contemplará la instalación de letreros de advertencia con las leyendas Inflamable, No Fumar ni encender Fuego, con una distancia mínima de por lo menos tres (3) metros del lugar de almacenamiento	2.25	Resolución de Gerencia General N° 352	En el establecimiento no se han instalado letrero e advertencia con las leyendas “INFLAMABLE, NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO”, dichos letreros se encuentran ubicados a menos de 3 m distancia del lugar de almacenamiento Sanción : 0.05 UIT	0.05

y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³ **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.**- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2492-2017-OS/OR CUSCO**

3	<p>El establecimiento no cuenta con un extintor de rating de extinción 4A:80BC, ni con la certificación UL</p> <p>Art. 82 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM</p>	2.13.4.	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>El establecimiento con capacidad de almacenamiento mayor a 210 dm³ (1 cilindro de 57 galones de capacidad), no cuenta con un extintor contraincendio, portátil de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsado por cartucho externo, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A: 80 BC).</p> <p>Sanción : 0.10 UIT</p>	<u>0.10</u>
4	<p>Al momento de la visita el establecimiento no cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual</p> <p>Artículo 58 del reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM y el anexo 2.3 C del reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD 191-2011-OS/CD.</p>	4.5	Resolución de Gerencia General N° 352	<p>El establecimiento no cuenta con una póliza vigente de seguro de responsabilidad civil por el monto mínimo establecido en la normatividad vigente</p> <p>Sanción : 1 UIT</p>	<u>1 UIT</u>

Respecto al incumplimiento N° 5 referido a que, en la supervisión se verificó que el establecimiento cuenta con once (11) cilindros de diesel B5 S-50 de 55 galones y cuatro (04) cilindros de Gasohol84 Plus, de 35 galones, a través del Informe de Supervisión N° 2138-2017-OS/DSR, de fecha 28 de agosto de 2017, se realizó el cálculo de multa de dicho incumplimiento, de acuerdo a la Metodología General de Determinación de sanciones:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
P : Probabilidad de detección.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2492-2017-OS/OR CUSCO

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁴.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.

- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“En la supervisión se verifico que el establecimiento cuenta con once (11) cilindros de diesel B5 S-50 de 55 galones y cuatro (04) cilindros de Gasohol84 Plus, de 55 galones.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el margen comercial que obtiene el grifo rural por comercializar combustible por encima de su capacidad autorizada. Para el cálculo del beneficio ilícito se considera la diferencia de la capacidad encontrada menos la capacidad autorizada, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de la supervisión

Capacidad autorizada			
Cantidad	Producto	Capacidad	Total
5	DB5-S50	55	275
1	G84P	55	55
Total			330
Cantidad encontrada			
Cantidad	Producto	Capacidad	Total
11	DB5-S50	55	605
4	G84P	55	220
Total			825
Diferencia en cantidad			495

A esta diferencia de capacidad se le asociará un margen comercial del producto con mayor capacidad autorizada, para el presente es el DB5-S50. El margen comercial será calculado en base a los precios promedio del SCOP para Cusco. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 2: Propuesta de cálculo de multa

Componente	Datos	Unidades
Capacidad en exceso del grifo rural(1)	495	Galones
Precio de compra DB5-S50(2)	8.49	Soles/galón
Precio de venta DB5-S50(2)	10.64	Soles/galón
Margen comercial	2.15	Soles/galón
Beneficio ilícito bruto obtenido	1064.25	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	744.98	Soles

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2492-2017-OS/OR CUSCO**

Componente	Datos	Unidades
Probabilidad de detección	23%	Porcentaje
Multa en UIT⁽⁴⁾	0.80	UIT

Nota.-

- (1) Según el acta probatoria de inicio de procedimiento administrativo sancionador a grifos rurales
- (2) Valores a noviembre 2016 del SCOP-DOCS
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Valor de la UIT igual a S/4050 soles

El presente cálculo ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **BERNARDINO PUMA MALDONADO**, por el incumplimiento:

- En la supervisión se verifico que el establecimiento cuenta con once (11) cilindros de diesel B5 S-50 de 55 galones y cuatro (04) cilindros de Gasohol84 Plus, de 55 galones, lo que contraviene el artículo 80 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM, asciende a **0.80 UIT**.

2.1.5. Con relación a la presentación de Información Inexacta respecto de las preguntas N° 1.4, 1.6. 2.7. 1.8 2.1 de la Declaración Jurada N° 057-97212-20161018-193355-125 se concluye que la fiscalizada consignó Información Inexacta en su Declaración Jurada al haber señalado que sí cumplía con lo establecido en los artículos. 79 83, 82,80, del Reglamento aprobado Decreto. Supremo 054-93-EM, el Artículo 58 del Reglamento aprobado por Decreto. Supremo. 030-98-EM, toda vez que en la visita de fiscalización efectuada con fecha 07 de noviembre de 2016 se verificó que la fiscalizada no cumplía con lo establecido en los preceptos legales antes mencionados, según consta en el Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Grifos Rurales N° 201600163908.

Por lo mismo, la multa que se debe aplicar al administrado **BERNARDINO PUMA MALDONADO** por proporcionar información inexacta en la declaración 057-97212-20161018-193355-125, es la siguiente:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS-CD	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
1.6 ¿Se encuentra con letreros de advertencia con la leyenda inflamable, no fumar ni encender fuego a no menos de tres metros (3m) del lugar de almacenamiento?	2.25	0.05
1.8 ¿Se encuentra vigente la Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual y cumple con el monto mínimo de 25 UIT requerido por la normativa vigente? Compañía de Seguros: - LA POSITIVA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. Número de Póliza: - 40006904 Monto de la Póliza: - 25 UIT Fecha final de vigencia (dd/mm/aa): - 14/08/2017	4.5	1.00

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2492-2017-OS/OR CUSCO**

2.1 ¿Cumple con no exceder la capacidad máxima de almacenamiento por cilindros y por producto, indicada en el artículo 2° del D.S 005-2012-EM, que modifico el título IV, artículo 80° del D.S 054-93-EM.	2.1.6	0.80
2.7 El establecimiento cuenta como mínimo con un extintor contraincendios con carga vigente, con agente extintor de múltiple propósito tipo ABC, con rating de extinción menor de 4A:80BC:C y con certificación UL o entidad acreditada por INDECOPI .	2.13.4	0.10
TOTAL		1.95 UIT

2.3. Graduación de la sanción propuesta

2.3.1. Cabe precisar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, el cual es aplicable al presente procedimiento, en tanto reconozca derechos o facultades a los administrados, en ese sentido, el literal g.2) del artículo 25.1 establece criterios de graduación entre ellos la subsanación voluntaria por parte del administrado⁷, en consecuencia corresponde aplicar la siguiente atenuación:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE FACTOR ATENUANTE EN -5%	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
1	El establecimiento cuenta con instalaciones tales como cables eléctricos, interruptores, tomacorrientes y luminarias, las cuales no son de tipo antiexplosivo. Arts. 38 Y 79 del Reglamento aprobado D.S 054-93-EM, modificado por el art 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM.	2.4	0.30	Sí	0.29 ⁸

⁷ Si la infracción tiene criterio específico de sanción:

Se aplicará el factor atenuante establecido en el criterio específico, de no haberse previsto factor atenuante en el criterio específico, y considerando que el Reglamento de SFS tampoco establece cuál es el factor atenuante que deberá aplicarse en los casos de subsanación; aplicaremos un factor atenuante de -5%. El sustento será que Osinergmin viene utilizando institucionalmente dicho porcentaje en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

⁸ 0.30 UIT (Multa) – 5% (Reducción): 0.29 UIT / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.285 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2492-2017-OS/OR CUSCO**

2	El establecimiento no cuenta con letreros de advertencia con las leyendas inflamables "no fumar, no encender fuego" Art. 83 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM	2.25	0.05	Sí	0.05 ⁹
3	El establecimiento no cuenta con un extintor de rating de extinción 4A:80BC, ni con la certificación UL Art. 82 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°054-93-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N°005-2012-EM	2.13.4	0.10	Sí	0.10 ¹⁰
4	Al momento de la visita el establecimiento no cuenta con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Artículo 58 del reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM y el anexo 2.3 C del reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD 191-2011-OS/CD.	4.5	1.00	Sí	0.95 ¹¹
5	En la supervisión se verificó que el establecimiento cuenta con once (11) cilindros de diesel B5 S-50 de 55 galones y cuatro (04) cilindros de Gasohol84 Plus, de 35 galones.	2.1.6	0.80	Sí	0.76 ¹²

2.3.2. De igual forma respecto a la información inexacta en la declaración 057-97212-20161018-193355-125, se debe tomar en cuenta las acciones correctivas llevadas a cabo por el administrado, que si bien no son materia subsanable, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece un criterio de graduación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el literal g.3) del artículo 25.3: *"g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%."*, por tanto, procede la siguiente graduación:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE FACTOR ATENUANTE EN -5%	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
---	--	--------------------------	---------------------------------	---------------------------------

⁹ 0.05 UIT (Multa) – 5% (Reducción): 0.05 UIT / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.0475 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

¹⁰ 0.10 UIT (Multa) – 5% (Reducción): 0.10 UIT / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.095 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

¹¹ 1.00 UIT (Multa) – 5% (Reducción): 0.95 UIT.

¹² 0.80 UIT (Multa) – 5% (Reducción): 0.76 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2492-2017-OS/OR CUSCO**

1.6 ¿Se encuentra con letreros de advertencia con la leyenda inflamable, no fumar ni encender fuego a no menos de tres metros (3m) del lugar de almacenamiento?	2.25	0.05	Sí	0.05 ¹³
1.8 ¿Se encuentra vigente la Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual y cumple con el monto mínimo de 25 UIT requerido por la normativa vigente?	4.5	1.00	Sí	0.95 ¹⁴
2.1 ¿Cumple con no exceder la capacidad máxima de almacenamiento por cilindros y por producto, indicada en el artículo 2° del D.S 005-2012-EM, que modifico el título IV, artículo 80° del D.S 054-93-EM.	2.1.6	0.80	Sí	0.76 ¹⁵
2.7 El establecimiento cuenta como mínimo con un extintor contra incendios con carga vigente, con agente extintor de múltiple propósito tipo ABC, con rating de extinción menor de 4A:80BC:C y con certificación UL o entidad acreditada por INDECOPI .	2.13.4	0.10	Sí	0.10 ¹⁶
TOTAL				1.86 UIT

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al administrado las sanciones indicadas en los numerales 2.3.1 y 2.3.2 del presente Informe por los Incumplimientos N° 1, 2, 3, 4, 5; así como por haber proporcionado Información Inexacta en su Declaración Jurada.

Por lo expuesto BERNARDINO PUMA MALDONADO, ha incumplido con lo estipulado en los artículos 77° y 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, ambos modificados por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2012-EM; artículo 58° del Reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM y el anexo 2.3 C del reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por RCD 191-2011-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.4, 2.25, 2.13.4, 4.5, 2.1.6 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

¹³ 0.05 UIT (Multa) – 5% (Reducción): 0.05 UIT / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.0475 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

¹⁴ 1.00 UIT (Multa) – 5% (Reducción): 0.95 UIT.

¹⁵ 0.80 UIT (Multa) – 5% (Reducción): 0.76 UIT.

¹⁶ 0.10 UIT (Multa) – 5% (Reducción): 0.10 UIT / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.095 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2492-2017-OS/OR CUSCO**

Osinerghmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinerghmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a BERNARDINO PUMA MALDONADO, con una multa de veintinueve centésimas (0.29) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163908-01

Artículo 2°.- SANCIONAR a BERNARDINO PUMA MALDONADO, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163908-02

Artículo 3°.- SANCIONAR a BERNARDINO PUMA MALDONADO, con una multa de diez centésimas (0.10) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163908-03

Artículo 4°.- SANCIONAR a BERNARDINO PUMA MALDONADO, con una multa de noventa y cinco centésimas (0.95) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163908-04

Artículo 5°.- SANCIONAR a BERNARDINO PUMA MALDONADO, con una multa de setenta y seis centésimas (0.76) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163908-05

Artículo 6°.- SANCIONAR a BERNARDINO PUMA MALDONADO, con una multa de una con ochenta y seis centésimas (1.86) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.3.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00163908-06

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinerghmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2492-2017-OS/OR CUSCO**

Artículo 6º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7º.- NOTIFICAR a BERNARDINO PUMA MALDONADO, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador